



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3829/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Seguridad Ciudadana
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3829/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de Seguridad Ciudadana.



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió copia en versión electrónica del numero de personas que purgan condena por el delito de compartir o publicar contenido sexual sin consentimiento de la persona afectada.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se agravió por que el sujeto obligado no le entregó la información, teniendo un área especializada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Toda vez que la parte recurrente promovió su recurso de revisión de manera extemporánea, se determinó **desechar** el medio de impugnación.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras **Clave:** **Secretaría,** **copia,** **versión**
electrónica, Desecha, Extemporáneo.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3829/2024

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Seguridad Ciudadana

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3829/2024**, interpuesto en contra de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El nueve de julio de dos mil veinticuatro², mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090163424001980**, en la cual requirió lo siguiente:

Detalle de la solicitud:

“Copia en versión electrónica del numero de personas que purgan condena por el delito de compartir o publicar videos o fotos con contenido sexual sin consentimiento de la persona afectada, lo anterior desglosado por penal y año de ingreso al mismo” [Sic]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

¹ Con la colaboración de Valeria Sayane Cedano Jiménez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.



Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. Respuesta. El diecinueve de julio, el sujeto obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, respondió a la solicitud a través de los siguientes documentos:

A) Oficio **SSC/DEUT/UT/4474/2024**, de fecha diecinueve de julio, emitido por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, en el cual señala lo siguiente:

“[...]

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente, a la **Subsecretaría del Sistema Penitenciario**, por ser el área competente para atender su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Como resultado de dicha gestión la **Subsecretaría del Sistema Penitenciario**, dio respuesta a su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio SSC/SSP/DEPRS/7705/2024, cuya respuesta se adjunta al presente para su consulta.

En esta tesitura, se desprende que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Subsecretaría del Sistema Penitenciario le orienta a que ingrese su solicitud ante las Unidades de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia y Tribunal Superior de Justicia ambos de la Ciudad de México, cuyos datos de contacto se señalan a continuación:

Fiscalía General de Justicia

Dirección: Digna Ochoa y Placido (antes General Gabriel Hernández)

No. 56, Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc,
CDMX

Teléfono: 55 53455213 y 55 53455202

Email: transparencia.dut@gmail.com

Tribunal Superior de Justicia



Dirección: Río Lerma Num. 62, piso 7, Colonia Cuauhtémoc,

Alcaldía Cuauhtémoc CDMX

Teléfono: 91564997

Email: oip@tsjcdmx.gob.mx

Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, **se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer recurso de revisión**, en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237, de la Ley de referencia, como a continuación se describe:

[...].

B) Oficio SSC/SSP/DEPRS/7705/2024, de fecha de diecisiete de julio, signado por el Director Ejecutivo de Prevención y Reinserción Social del Sistema Penitenciario, el cual señala lo siguiente:

“[...]

A efecto de atender debidamente la solicitud con folio 090163424001980, realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en la cual solicitan:

“Copia en versión electrónico del número de personas que purgan condena por el delito de compartir o publicar videos o fotos con contenido sexual sin consentimiento de la persona afectada, lo anterior desglosado por penal y año de ingreso al mismo”.

Sobre el particular, se da respuesta a lo solicitado, se adjunta copia simple del oficio número SSC/DGAJ/DEAP/SIEP/EST/253/2024, signado por el Director Ejecutivo de Asuntos Penitenciarios.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[...].

C) Oficio SSC/DGAJ/DEAP/SIEP/EST/253/2024, de fecha doce julio, signado por el Director Ejecutivo de Asuntos Penitenciarios, el cual señala lo siguiente:

“[...]



En virtud de lo anterior y en atención a que su petición se encuentra fuera de las atribuciones y competencia de la Dirección Ejecutiva a mi cargo; conforme a lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con los artículos, 4, 9 fracción I Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, 1 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, se le sugiere hacer su petición ante la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.**

UT de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México	
Director de la Unidad de Transparencia	Mtra. Miriam de los Ángeles Saucedo Martínez
Puesto:	Responsable de la UT de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México
Domicilio	Digna Ochoa y Plácido núm.56, pb, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc
Teléfono(s):	teléfono 555345 52 02 y 555345 52 13
Correo electrónico:	Transparencia.dut@gmail.com

UT del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	
Director de la Unidad de Transparencia	Lic. Alfonso Sandoval Servín
Puesto:	Director de la UT del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
Domicilio	Río Lerma núm. 62, piso 7, Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc
Teléfono(s):	91564997 extensión 1103 y 1104, horario de lunes a jueves de 9:00 a 14:00
Correo electrónico:	oip@tsjcdmx.gob.mx

[...].

III. Recurso. El veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el que señaló lo siguiente:

“El sujeto obligado no me entrega la información a pesar de reconocer que cuenta con un área penitenciaria, por lo que acudo a ese pleno a interponer recurso de revisión” [Sic]

IV. Turno. El veintisiete de agosto, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3829/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Del estudio de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, así como las constancias que son visibles en la Plataforma Nacional de Transparencia, se concluye que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:
I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
[...]

Lo anterior, es así debido a que el particular promovió el presente medio de impugnación el **veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro**, esto es una vez transcurrido el plazo prescrito en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, el cual prescribe lo siguiente:

Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, **el recurso de revisión**, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, **dentro de los quince días siguientes contados a partir de:**
I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o
[...]

De la norma antes citada es posible concluir que toda persona podrá interponer el recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a la solicitud de información.

A las documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión, así como las que se encuentran dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia se le otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS**.



SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴.

La interposición del recurso de revisión resulta extemporánea, conforme a las siguientes consideraciones:

1. El particular en su solicitud de información señaló como medio de entrega de la información: *“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”* y, como medio para recibir notificaciones el *“Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”*
2. El sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud materia del presente recurso, por medio electrónico a través del *Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia*, el **diecinueve de julio de dos mil veinticuatro**.
3. Por lo anterior, el **plazo de quince días previsto en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, transcurrió del lunes cinco de agosto al viernes veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro**, descontándose los días veinte al treinta y uno de julio, así como del uno al cuatro, diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de agosto, por tratarse de días inhábiles, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 6725/SO/14-12/2022 del Pleno de este Instituto. Lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el artículo 206 de la Ley de Transparencia.

En síntesis, el sujeto obligado al haber notificado su respuesta, el **diecinueve de julio**, el plazo previsto en el artículo 236, fracción I, para la interposición del recurso corrió a partir **del lunes cinco de agosto al viernes veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro**; sin

⁴ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

embargo, el recurrente no se agravió hasta el **veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro**.

Notificación de respuesta	agosto														
19 de julio de 2024	05	06	07	08	09	12	13	14	15	16	19	20	21	22	23
Días para promover el recurso de revisión	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15

Por lo anterior, y toda vez, que la parte recurrente presentó su recurso de revisión el **veintisiete de agosto** de dos mil veinticuatro, **al momento en que se tuvo por presentado habían transcurrido diecisiete días hábiles, es decir, dos días adicionales a los quince días hábiles que legalmente tuvo la parte promovente para interponer el recurso de revisión**.

En concordancia con lo dispuesto por los preceptos legales citados, es claro que la inconformidad expuesta en el presente medio de impugnación encuadra en las causales señaladas en el artículo 248 fracción I de la Ley de la materia.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE



PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.